



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-253/2026, SUP-
JDC-257/2026 Y SUP-JDC-258/2026
ACUMULADOS

ACTORES: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ Y
OTROS.

RESPONSABLE: VIII CONGRESO
NACIONAL EXTRAORDINARIO DE
MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA Y JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiséis¹

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **acumula** los expedientes y **reencauza** los juicios de la ciudadanía a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en la celebración del VIII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, el pasado tres de mayo, en el que se determinó, entre otras cuestiones, la sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas, ambas del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político.

Los ahora actores promovieron juicios para la ciudadanía, el primero de ellos *vía per saltum*, ante la Sala Superior; sin embargo, se determina que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es la competente para

¹ Las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintiséis, salvo referencia expresa.

SUP-JDC-253/2026 Y ACUMULADOS

Acuerdo de Sala

conocer de las controversias toda vez que se encuentran relacionadas con los acuerdos adoptados en el referido VIII Congreso Nacional Extraordinario.

CONTENIDO

I.	ANTECEDENTES	2
II.	ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III.	COMPETENCIA	3
IV.	ACUMULACIÓN.....	3
V.	IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	4
VI.	CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS	4
VII.	DECISIÓN	5
VIII.	ACUERDOS	9

GLOSARIO

Acto impugnado:	VIII Congreso Nacional Extraordinario de Morena.
Actores o parte actora:	Julio César Sosa López, Jaime Hernández Ortiz, Claudia Matilde Zamacona Sánchez, Deyanira Torres Salgado y Georgina Gamás Sánchez, en su calidad de militantes de Morena.
CNHJ o Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. VIII Congreso Nacional Extraordinario de Morena.** De las manifestaciones de la parte actora se advierte que el tres de mayo se llevó a cabo el VIII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, en el que, entre otras cuestiones se aprobó la sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas, ambas del CEN del referido partido político.
- (2) **2. Juicios federales.** Los días siete y ocho de mayo, los actores, presentaron tres demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el primero en vía ordinaria y las otras dos vías juicio en línea, directamente ante la Sala Superior.
- (3) **3. Turno y radicación.** En su oportunidad se acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-253/2026**, **SUP-JDC-257/2026** y **SUP-JDC-258/2026** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para su instrucción y elaboración del proyecto respectivo, quien en



su oportunidad los radicó.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (4) La materia de este acuerdo corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver las controversias planteadas por la parte actora; decisión que corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario del medio de impugnación.²

III. COMPETENCIA

- (5) Esta Sala Superior estima que es **formalmente competente** para conocer de los juicios de la ciudadanía.³
- (6) En este caso, la parte actora controvierte los acuerdos adoptados en el VIII Congreso Nacional Extraordinario en el cual, entre otras cuestiones se realizó la sustitución de integrantes del CEN, por lo que la controversia se relaciona con la integración de un órgano nacional.⁴

IV. ACUMULACIÓN

- (7) Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, porque se controvierte el mismo acto impugnado atribuido a la misma responsable. En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-JDC-257/2026 y SUP-JDC-258/2026 al diverso SUP-JDC-253/2026, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por tanto, deberá glosarse

² De conformidad con el artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

³ De conformidad con los artículos 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, así como la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, con base en la ejecutoria por la que se emitió la tesis de jurisprudencia 3/2018, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN".

⁴ Similar criterio se adoptó en el diverso SUP-JDC-245/2026, en el que se determinó tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, el cual, era convocado para determinar la sustitución de la Presidencia y Secretaría de Finanzas del CEN.

SUP-JDC-253/2026 Y ACUMULADOS
Acuerdo de Sala

copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente resolución a los expedientes acumulados.

V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (8) Esta Sala Superior considera que los juicios de la ciudadanía son improcedentes al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, sin que se justifique el salto de instancia, por lo que los medios de impugnación deben ser reencauzados a la CNHJ.⁵

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

- (9) El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
- (10) En concordancia los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 79, párrafo 1; y 80, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley de Medios, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.
- (11) Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
- (12) Así, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general, así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.



SUP-JDC-253/2026 Y ACUMULADOS Acuerdo de Sala

que: **i)** las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

- (13) Así, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.⁶
- (14) En condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e, incluso, regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.
- (15) Aunado a ello, esta Sala Superior ha considerado que se debe privilegiar la resolución interna de sus conflictos por las instancias partidistas, ya que las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, así como su derecho de autoorganización, máxime que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables.
- (16) En ese orden de ideas, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

VII. DECISIÓN

- (17) Los actores controvierten los acuerdos adoptados durante el desarrollo del VIII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, celebrado el tres de mayo pasado y en el que, entre otras cuestiones aprobó la sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas, ambas del CEN.

⁶ Conforme con los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución general; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d); y 47, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

SUP-JDC-253/2026 Y ACUMULADOS

Acuerdo de Sala

- (18) En sus respectivas demandas señalan que debe anularse el referido Congreso Nacional Extraordinario, por las siguientes razones: **1)** la conformación ilegal de la Comisión Nacional de Elecciones; **2)** indebida injerencia de la presidenta de la referida Comisión en la votación durante el Congreso; **3)** la imposición por parte de la presidenta de la República de las personas que ocuparán los cargos en la presidencia y en la Secretaría de Finanzas del CEN de Morena, constituyó una simulación democrática al no existir convocatoria, registro ni competencia real entre aspirantes, ni verificación de requisitos de elegibilidad; **4)** se viola el procedimiento estatutario al sustituir a la Presidencia y a la Secretaría de Finanzas del CEN mediante votación a mano alzada, lo que representa una regresión contraria a todo principio democrático; **5)** El Congreso Nacional no tiene facultades para sustituir a ningún integrante del CEN del partido, pues cualquier sustitución debe ser a cargo del Consejo Nacional; **6)** Resulta inconstitucional la facultad del CEN para proponer consejeros nacionales a discreción, establecida en el artículo 36, b), III, del Estatuto.
- (19) La pretensión de los actores consiste en dejar sin efectos el VIII Congreso Nacional Extraordinario y que se reponga el proceso electivo de los cargos a sustituir en el CEN de Morena; sin embargo, de lo expuesto, se advierte que las demandas de los juicios de la ciudadanía no satisfacen el requisito de definitividad, porque no agotaron previamente la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria, sumado a que tampoco se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del salto de la instancia.
- (20) De la normativa partidista se advierte que los planteamientos expuestos por los actores, contra actos relacionados con el proceso interno para la sustitución de integrantes del CEN, pueden ser conocidos y dilucidados por la CNHJ.
- (21) Del análisis del Estatuto de Morena se advierte que la citada Comisión de Justicia es el órgano encargado de:
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.



SUP-JDC-253/2026 Y ACUMULADOS
Acuerdo de Sala

- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
 - Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
 - Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
 - Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y h), del Estatuto.
- (22) De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la referida Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.
- (23) Finalmente, esta Sala Superior ya ha sostenido que, el órgano de justicia partidista podrá, en cumplimiento al mandato establecido por los artículos 1° y 133 constitucionales, realizar un control de la regularidad constitucional e inaplicar las normas partidistas de su competencia al caso concreto, a través del ejercicio de contraste que asegure que la normatividad partidista no resulte contraria a los derechos, principios y reglas establecidos en la Constitución general y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.⁷
- (24) En consecuencia, atendiendo el principio de definitividad, es posible concluir que la mencionada CNHJ tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión del actor debe ser atendida en la instancia partidista.
- (25) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; 23, párrafo 1, inciso c); 34, párrafos 1 y 2, incisos c) y e); 44, de la Ley General de Partidos Políticos, y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de

⁷ Dicho criterio fue sostenido al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1067/2021

SUP-JDC-253/2026 Y ACUMULADOS

Acuerdo de Sala

autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

- (26) Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.
- (27) Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, así como su derecho de autoorganización, privilegiando la resolución interna de sus controversias.
- (28) Lo anterior tiene mayor relevancia cuando el objeto de la controversia es la organización interna para la integración de sus dirigencias, por lo que debe privilegiarse que el partido resuelva internamente su conflicto.
- (29) No obstante la **improcedencia de los medios de impugnación** federal analizada, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de las demandas presentadas por las partes actoras, ya que para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, lo procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **reencauzar** las demandas inicialmente promovidas ante ésta Sala Superior, a la CNHJ, para que conozca y resuelva a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente.⁸ Lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad de los respectivos medios de impugnación, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista.⁹
- (30) En el caso, no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, ya que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista

⁸ Conforme con la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, y en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

⁹ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



SUP-JDC-253/2026 Y ACUMULADOS
Acuerdo de Sala

pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.¹⁰

- (31) Así, se debe considerar que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada¹¹ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables. En otras palabras, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.
- (32) Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello se ciña a los principios de orden democrático.
- (33) Tampoco pasa inadvertido para la Sala Superior que en la primera demanda se hagan alusiones a que la Comisión de Justicia tampoco está debidamente integrada o funcionando y que dicha alegación la hagan valer con base en que ninguno de sus integrantes se ha pronunciado o inconformado de forma oficiosa de la designación de la Presidenta del CEN o de la designación de Citlali Hernández en la Comisión Nacional de Elecciones, ya que se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas que no tienen sustento jurídico alguno.
- (34) De ahí que, en el caso, no se justifica que esta Sala Superior conozca del asunto de manera directa¹² y, por ende, el medio de impugnación es

¹⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-462/2018 y SUP-JDC-2087/2025, en los cuales se controvertían actos del Congreso Nacional y se reencauzaron a la CNHJ de Morena.

¹¹ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

¹² Se robustece el conocimiento de la Comisión de Justicia en tanto que dicho órgano de justicia ya se encuentra conociendo de sus diversas impugnaciones contra la designación de Citlali Hernández en la Comisión Nacional de Elecciones y contra la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de Morena que fueron reencauzados por la Sala

SUP-JDC-253/2026 Y ACUMULADOS

Acuerdo de Sala

improcedente.

- (35) No es óbice para lo anterior, el que en algunos de los escritos de demanda se señalen como autoridades responsables al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del Instituto Nacional Electoral, así como diversas autoridades partidistas, toda vez que de la lectura puntual de los tres escritos presentados ante esta Sala Superior, se advierte claramente que los agravios se dirigen medularmente a impugnar el proceso de designación de las personas que ocuparán la presidencia y la Secretaría de Finanzas del CEN de Morena, llevado a cabo durante el desarrollo de los trabajos del VIII Congreso Nacional Extraordinario del referido partido político.
- (36) En consecuencia, son improcedentes los juicios de la ciudadanía, por lo que se reencauzan los medios de impugnación a la CNHJ, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva a la **brevidad** lo que conforme a Derecho considere procedente e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

VIII. ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-257/2026 y SUP-JDC-258/2026 al SUP-JDC-253/2026. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la ciudadanía.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas del juicio de la ciudadanía al medio de defensa competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

Superior a través de los juicios SUP-JDC-220/2026, SUP-JDC-248/2026 y SUP-JDC-249/2026.



SUP-JDC-253/2026 Y ACUMULADOS Acuerdo de Sala

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto de los presentes juicios, dejando, en forma previa, la copia certificada respectiva en el expediente correspondiente.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.